



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 4952

EXPEDIENTE Nro.: 42852/2019

AUTOS: “CADENILLAS CARBAJAL ALINE JOCSELIN c/ SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 2025.

Y VISTOS:

I- Que a fs. 2/14 se presenta CADENILLAS CARBAJAL ALINE JOCSELIN e inicia la presente acción contra SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U –cuya denominación previa era OMINT ART S.A.- en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs. 10 vta, en concepto de indemnización por la incapacidad que dice padecer como consecuencia de un accidente laboral.

Relata que, al momento del accidente, trabajaba bajo la dependencia de VAZQUEZ VANESA ALEJANDRA, realizando tareas de maestranza , con el horario y remuneración que indica.

Explica que en el 24.10.2019, volviendo de su lugar de trabajo al bajar del colectivo piso mal y se dobló el pie derecho, provocándose un fuerte esguince, señala que se bajó del transporte público y caminó hasta su vivienda; comunica a su empleador del accidente quien la deriva a la ART, donde le brindan prestaciones médicas insuficientes, otorgándole el alta médica de forma temprana el día 11.11.2019.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

Estima que, como consecuencia del accidente reclamado, se ve afectada psicofísicamente de un 20 % de la TO.

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de las leyes 24.557 y 26.773, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.

II- Que a fs. 41/71 se presenta en principio OMINT ART SA -actualmente SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U -cuyo cambio de denominación fuera denunciado a fs. 125/126-. a estar a derecho y contestar la acción.

Reconoce la existencia y vigencia del contrato asegurativo que la actora sostiene lo vinculaba con su empleador al momento de los hechos (en el párrafo VII de la contestación de demanda).

Efectúa una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio, interpone excepción de incompetencia, opone excepción de falta de legitimación pasiva, y asegura que recibió denuncia del accidente reclamado y que otorgó prestaciones conforme lo manifestado en el párrafo VII de su responde.

Formula otras consideraciones. Contesta los planteos de inconstitucionalidad intentados, impugna la liquidación practicada, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presente actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los art. 377 y 386 del CPCCN.

Sin perjuicio de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora respecto del trámite previsto ante las comisiones médicas, lo cierto es que para la procedencia de la acción resulta imprescindible la acreditación de la existencia de un daño resarcible en los términos de la LRT, pues en este sistema no se indemnizan “accidentes” o “enfermedades”, sino la incapacidad que puede derivarse de ellos y que se traducen en una limitación funcional que debe ser evaluada en los términos del decreto 659/96.

A fs. 83 digital se desestimó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

En este orden de ideas, resulta de las constancias de la causa que la actora no concurrió a las sucesivas citaciones a efectuar la entrevista médica, por ello se efectivizó el apercibimiento dispuesto en la intimación, por lo que se tuvo a la accionante por desistida de la prueba pericial médica propia y renuente a la ofrecida por la parte demandada (ver resolución de fecha 19.03.2025 fs. 120 digital) y, consecuentemente, al no haberse probado el presupuesto fundamental para la procedencia de la acción que es la existencia de un daño resarcible, la misma será rechazada en todas sus partes.

II- No encontrando mérito para apartarme del criterio general que, en materia de costas, establece el art.68 del CPCCN, las mismas deberán ser soportadas por la parte actora en su carácter de vencida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas por el art. 38 de la LO y demás normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1º) Rechazar en todas sus partes la acción intentada por CADENILLAS CARBAJAL ALINE JOCELIN contra SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U; 2º) Imponer las costas conforme lo detallado en el considerando respectivo y regular los honorarios a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito médica en; \$ 709.650 (pesos setecientos nueve mil seiscientos cincuenta, equivalente a 9 UMas.-), \$ 867.350.- (pesos ochocientos sesenta y siete mil trescientos cincuenta, equivalente a 11 UMas.-), y \$ 473.100 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil cien, equivalente a 6 UMas.-) a cada uno de los peritos, respectivamente conforme a Acordada 34/2025 CSJN, por todas las tareas realizadas con relación a estos autos, y con más el IVA en caso de corresponder. Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

